

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrada Ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Radicado: 19001 31 03 001 2017 00222 01
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.¹
Demandado: SOCIEDAD SUPERMERCADO EL VECINO POPAYÁN
S.A.S.² – YOLANDA RAMIREZ ORTIZ
Asunto: Apelación de auto que termina proceso por desistimiento
tácito.

Popayán, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 30 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, que resolvió declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

El auto impugnado

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, mediante auto del 30 de septiembre de 2022, declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, luego de considerar, que el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado por un lapso superior a dos (2) años, contados desde el día siguiente de la notificación de la última actuación (auto del 03 de julio de 2019), sin que la parte interesada haya adelantado los tramites encaminados a continuar con el proceso, y en consecuencia, dispuso la terminación del proceso y el levantamiento de medidas cautelares³.

Fundamentos de la impugnación

¹ Apoderada: Dra. ADRIANA MERCEDES OJEDA ROSERO - Correo electrónico: adriana9399@hotmail.com – Móvil: 315 578 3205

² Correo electrónico: supertiendaelvecinopopayan@hotmail.com

³ Archivo No. 039 “AutoDeclaraDesistimientoTacito” del expediente digital

Contra la anterior decisión, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, arguyendo, que no se encuentran cumplidos los presupuestos para decretar el desistimiento tácito, teniendo en cuenta que el 04 de febrero de 2021, solicitó al Juzgado “*se informe si existen títulos judiciales en favor del Banco Davivienda por cuenta del proceso*”, y se remitan las piezas procesales digitalizadas con las últimas actuaciones del proceso; pedimento que reiteró el 28 de octubre de 2021. Que además, el Juzgado mediante auto del 04 de noviembre de 2021, negó la petición realizada por la promotora de la reorganización, y el 10 de noviembre de 2021, el Secretario del Despacho mediante correo electrónico informó a la apoderada del ejecutante, que “*revisada la base de datos, no se encuentra título asociado al proceso 19001310300120170022200; sin embargo, si usted tiene comprobante de que se le haya hecho algún depósito a su favor, solicito remitirlo con el fin de verificar cómo fue consignado*”. Que en este orden, los términos se interrumpieron, siendo inaplicable la figura procesal, pues desde la última actuación del 10 de noviembre de 2021, no han transcurridos los dos años de inactividad procesal que establece el artículo 317 del C.G.P., y no es cierto, que la última actuación data del 3 de julio de 2019, por lo que solicita se reponga el auto apelado⁴.

Mediante proveído del 28 de octubre de 2022, se resolvió el recurso de reposición, manteniendo incólume la providencia censurada, y en su lugar, se concedió el recurso de apelación. Lo anterior, tras constatar que la última actuación se surtió 05 de marzo de 2019, “*fecha a partir de la cual no existe ninguna otra que implique el impulso del proceso encaminada al pago de la obligación, y los únicos trámites que se constatan posterior a ello corresponde a renuncia de poder, reconocimiento de personería, remisión del expediente digital y la información de títulos a que alude la peticionaria*”; razón por la que no existiendo actuaciones útiles, idóneas y necesarias para continuar el trámite del proceso, se mantuvo incólume la decisión recurrida.

CONSIDERACIONES

Es competente esta Corporación para decidir el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 30 de septiembre de 2022 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, siendo apelable la decisión que decrete el desistimiento tácito a términos de lo previsto en el literal e) del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

⁴ Archivo No. 040 “*MemorialRecursoReposicionSubsidioApelacion*” del expediente digital

Se procederá a resolver en esta oportunidad, si el auto que decreto el desistimiento tácito, emitido el 30 de septiembre de 2022, se ajusta a los lineamientos legales y jurisprudenciales, o si por el contrario, la decisión debe ser revocada.

En relación con el desistimiento tácito, el artículo 317 del Código General del Proceso, señala:

“Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;(...)"

Nótese, que la disposición en comento, contempla dos (2) situaciones específicas en las cuales es factible la aplicación del desistimiento tácito; la primera, en virtud de la desidia de la parte frente al requerimiento efectuado por el fallador, y la segunda, por la inactividad procesal durante el lapso de dos (2) años en asuntos con sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, o un (1) año en los demás casos, sin necesidad de requerimiento previo, se faculta al funcionario de conocimiento para declarar la terminación del proceso.

Así mismo, adviértase que de conformidad con reiterada jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, la figura del desistimiento tácito que contempla el artículo 317 del Código General del Proceso, fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora en la pronta resolución del litigio, sin que en todo caso, su aplicación sea de manera automática⁵. Al respecto, en proveído del 11 de septiembre de 2017, esa Corporación señaló:

“Cuando el funcionario de conocimiento vaya a aplicar la «pena procesal» que ordena el artículo 317 del Código General del Proceso , debe observar las particularidades del asunto puesto en su conocimiento y no limitarse, llanamente, a imponer de manera mecánica la sanción allí dispuesta, como aquí se produjo; sin detenerse a observar que para este caso en particular, contrario a la información brindada a las partes y registrada en el sistema de gestión, el expediente nunca fue trasladado para su trámite del juzgado permanente a uno de descongestión, circunstancia que nunca fue corregida ni puesta en conocimiento de las partes, por el contrario, se itera, se les indicaba insistentemente que el asunto no se encontraba en otra sede judicial; situaciones que no pueden volverse en contra de los usuarios que acceden a la administración de justicia, vulnerando por demás la confianza legítima.

En ese sentido, en asuntos con una leve simetría con el de ahora, en punto a la aplicación de la figura del desistimiento tácito, ha dejado por sentado la Sala que:

...el análisis de procedencia de esta forma de terminación del proceso o de una actuación, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo, sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.

⁵CSJ STC7436-2015, 11 jun. 2015, Radicación No.º08001-22-13-000-2015-00036-02, M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez, en relación con la aplicación del artículo 317 del C. G. del Proceso, refirió: *“Ahora bien, tal sanción no puede aplicarse de manera automática a todos los juicios civiles y de familia, sino que debe revisarse de manera concreta el asunto y la naturaleza del mismo para determinar su procedencia, pues en atención a las consecuencias que genera su decreto, hacerlo de manera irreflexiva y mecánica generaría en algunas controversias, una abierta y ostensible denegación de justicia”*. **Criterio reiterado** en la sentencia STC15377-2022, del 16 nov. 2022, rad. No. Radicación nº 11001-02-03-000-2022-03842-00.

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley... (CSJ STC10415-2015, reiterada en STC1734-2016)”⁶

Descendiendo al caso concreto, se observa, que mediante proveído del 14 de noviembre de 2017⁷ el Juzgado libró mandamiento de pago en contra la SOCIEDAD SUPERMERCADO EL VECINO POPAYÁN S.A.S. y la señora YOLANDA RAMIREZ ORTIZ, por la suma de \$197.987.500,00, con sus intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 13 de octubre de 2017 hasta el día de su pago, más la suma de \$10.097.863,00 por concepto de intereses corrientes; proveído que se ordenó notificar personalmente a la parte ejecutada, siendo corregido el auto de mandamiento de pago el 28 de noviembre de 2017. Acto seguido, se libraron los correspondientes oficios a fin de materializar la medida cautelar.

Trabada la relación jurídico procesal, sin que la parte ejecutada diera respuesta a la demanda ni formulara excepciones de mérito, mediante providencia del 24 de mayo de 2018⁸, se ordenó seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así como el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen para con su producto pagar el crédito ejecutado. Seguidamente, por auto del 6 de junio de 2018, se aceptó la subrogación legal parcial del crédito realizada por el BANCO DAVIVIENDA al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., y en consecuencia, se reconoció como subrogatario parcial del crédito cobrado a SUPERMERCADO EL VECINO POPAYAN S.A.S., por la suma de \$98'500.000 m/cte al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., por lo que el BANCO DAVIVIENDA tendrá a su favor el excedente del valor subrogado⁹. Presentada la liquidación del crédito, fue aprobada por auto del 26 de septiembre de 2018¹⁰, y practicada la liquidación de costas, fue aprobada el 29 de enero de 2019¹¹.

Por memorial recibido en el Juzgado el 30 de enero de 2019, la apoderada del BANCO DAVIVIENDA informó al Juzgado que respecto del SUPERMERCADO EL VECINO POPAYAN S.A.S se adelanta proceso de reorganización, razón por

⁶ CSJ STC14157-2017, 11 de septiembre de 2017, Rad. N° 11001-22-03-000-2017-01817-01, M.P Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

⁷ Archivo No. 006 “AutoLibraMandamientoPago” del expediente digital

⁸ Archivo No. 012 “AutoSigueAdelanteEjecucion” del expediente digital

⁹ Archivo No. 015

¹⁰ Archivo No. 019 “AutoApruebaLiquidacionCredito” del expediente digital

¹¹ Archivo No. 021 “AutoApruebaLiquidacionCostas” del expediente digital

la que dice continuar el proceso contra la señora YOLANDA RAMIREZ ORTIZ¹², pedimento que avala el Juzgado por auto del 20 de febrero de 2019¹³, en el que se dispuso continuar con la ejecución contra la señora YOLANDA RAMIREZ ORTIZ como deudora solidaria. Posteriormente, por auto del 5 de marzo de 2019, se ajusta la liquidación de costas, a petición de la parte ejecutante¹⁴-notificado en estados del 6 de marzo de 2019, y en la misma fecha, se deja constancia de la remisión del expediente a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, en virtud del proceso de reorganización contra SUPERMERCADO EL VECINO POPAYAN S.A.S-.

Mediante proveído del 03 de julio de 2019¹⁵, se aceptó la renuncia presentada por la mandataria del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. -notificado en estados del 4 de julio de 2019-, y por memorial del 04 de febrero de 2021¹⁶, la apoderada del ejecutante, solicitó ante el Juzgado “*se sirva informar si existen títulos judiciales a favor del BANCO DAVIVIENDA por cuenta del proceso*”, y se remita copia de las piezas procesales de las últimas actuaciones que hagan parte del proceso “*desde el mes de marzo de 2020 hasta la fecha*”; petición reiterada mediante escrito allegado el 28 de octubre de 2021¹⁷.

Por su parte, la señora YOLANDA RAMIREZ ORTIZ, mediante escrito allegado el 23 de septiembre de 2021¹⁸, solicitó el levantamiento de las medidas cautelares, en atención al proceso de reorganización empresarial de la Sociedad SUPERMERCADO EL VECINO POPAYÁN S.A.S. Seguidamente, por auto del 30 de septiembre de 2022¹⁹, la funcionaria de primer grado, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., resolvió declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, y el consecuente levantamiento de medidas cautelares, advirtiendo, que el proceso lleva inactivo un lapso superior a 2 años, sin que la parte interesada haya adelantado ningún trámite encaminado a la prosecución del proceso. Decisión, contra la que la apoderada de la ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, recurso de reposición que resolvió el Juzgado por auto del 28 de octubre de 2022, manteniendo incólume la providencia censurada.

¹² Archivo No. 022

¹³ Archivo No. 026 “*AutocontinuaCobroYolandaRamirez*” del expediente digital

¹⁴ Archivo No. 028

¹⁵ Archivo No. 033 “*AutoAceptaRenuncia*” del expediente digital

¹⁶ Archivo No. 034 “*Solicitud*” del expediente digital

¹⁷ Archivo No. 036 “*Solicitud*” del expediente digital

¹⁸ Archivo No. 037 “*SolicitudLevantamientoMedidasCautelares*” del expediente digital

¹⁹ Archivo No. 039 “*autodeclaradesistimientotácito*” del expediente digital

En este orden, estima esta Magistratura, que la decisión impugnada deberá ser confirmada en su integridad, teniendo en cuenta que el proceso permaneció inactivo en la secretaria del Juzgado durante un lapso superior a 2 años, ya sea que se cuente dicho término, desde el día siguiente a la notificación del auto del 5 de marzo de 2019 -notificado en estados del 6 de marzo de 2019-, o desde el día siguiente a la notificación del auto del 3 de julio de 2019 -notificado en estados del 4 de julio de 2019-, pues en nada varía la decisión adoptada por el Juzgado el 30 de septiembre de 2022, mediante la cual, se declaró el desistimiento tácito del proceso ejecutivo, pues conforme lo ha indicado reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, *“no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido» (CSJ, STC4206-2021)”²⁰.*

Al respecto, también la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, expresó:

“...Es cierto que la «interpretación literal» de dicho precepto conduce a inferir que «cualquier actuación», con independencia de su pertinencia con la «carga necesaria para el curso del proceso o su impulso» tiene la fuerza de «interrumpir» los plazos para que se aplique el «desistimiento tácito». Sin embargo, no debe olvidarse que la exégesis gramatical no es la única admitida en la «ley». Por el contrario, como lo impone el artículo 30 del Código Civil, su alcance debe determinarse teniendo en cuenta su «contexto», al igual que los «principios del derecho procesal». Sobre el particular, esta Sala ha sostenido:

(...) cuando el derecho procesal en su conjunto, percibido por lo tanto en su cohesión lógica y sistemática cual lo exige el Art. 4 de la codificación, denota con claridad suficiente que determinada regla debe tener un alcance distinto del que había de atribuírsele de estarse únicamente a su expresión gramatical, es sin duda el primero el que prevalece (...). La ley constituye un todo fundado en ideas básicas generales, articulado según determinados principios de ordenamiento, y que a su vez está ubicado en el ordenamiento jurídico global. La tarea de la interpretación sistemática consiste en asignar a cada norma dentro de ese todo y de ese ordenamiento global, el lugar que le corresponde según la voluntad reconocible de la ley y extraer de esa ubicación conclusiones lógicas sobre el contenido de la misma...’ (AC 8 abr. 2013, rad. 2012-01745- 00).

De suerte, que, los alcances del literal c) del artículo 317 del estatuto adjetivo civil deben esclarecerse a la luz de las «finalidades» y «principios» que

²⁰ CSJ STC1216-2022, 10 feb. 2022, Rad. 08001-22-13-000-2021-00893-01, M.P Dr. Martha Patricia Guzmán Álvarez

sustentan el «desistimiento tácito», por estar en función de este, y no bajo su simple «lectura gramatical».

Ahora, contra la anterior conclusión podría argüirse que como el «desistimiento tácito» es una «sanción», y esta es de «interpretación restrictiva», no es posible dar a la «norma» un sentido distinto al «literal». Pero, tal hipótesis es equivocada, primero, porque que una hermenéutica deba ser restrictiva no significa que tenga que ser «literal», la «ley debe ser interpretada sistemáticamente», con «independencia» de la materia que regule; y segundo, no se trata de extender el «desistimiento tácito» a situaciones diferentes de las previstas en la ley, sino de darle sentido a una directriz, que entendida al margen de la «figura» a la que está ligada la torna inútil e ineficaz.

(...)

(D)ado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, **la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.**

En suma, **la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).**

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», **tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.**

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo

demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio.

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia».

5.- Bajo estos derroteros, ...como quiera que la «petición de copias» elevada por su ejecutante (8 ag. 2019) no «interrumpió» los (2) años que despuntaron el 22 de agosto de 2017 y culminaron el 22 de agosto de 2019..., tenía derecho a que el coercitivo «terminara por desistimiento tácito»²¹

En este orden, le asiste razón a la funcionaria de conocimiento cuando aduce que “no existen actuaciones útiles, idóneas y necesarias para continuar” con el trámite del proceso, o más concretamente, actos encaminados a obtener el pago de la obligación, y por lo tanto, las solicitudes relacionadas con la existencia de títulos a favor del BANCO DAVIVIENDA y la expedición de las piezas procesales de las últimas actuaciones que hagan parte del proceso “desde el mes de marzo de 2020 hasta la fecha” [del 4 de febrero de 2021 y 28 de octubre de 2021], la remisión del link del expediente a la apoderada del ejecutante [el 6 de agosto de 2021], el auto emitido el 4 de noviembre de 2021 [negando la solicitud de levantamiento de medidas], y la respuesta dada por el Secretario del Juzgado el 10 de noviembre de 2021, en nada impulsan el proceso o se encaminan a buscar el pago de la obligación, o a lograr la materialización de medidas cautelares, porque como lo ha indicado reiteradamente la jurisprudencia, “...no puede ser con «cualquier actuación» de la parte que se interrumpa el término legal para impulsar el asunto, pues lo requerido es que adelanten actos idóneos para dicho impulso”²².

Así las cosas, como “...no cualquier tipo de actuaciones tienen la virtualidad de interrumpir el término otorgado por el Despacho, sino únicamente aquellas dirigidas a cumplir la correspondiente carga procesal”²³; carga que no atendió la

²¹ CSJ STC11191-2020, 09 dic. de 2020, Rad. No. 11001-22-03-000-2020-01444-01 M.P. Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

²² CSJ AC7100-2017, 26 oct. 2017, Radicación N.º 11001-02-03-000-2013-00004-00, M.P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

²³ Ibidem

apoderada del BANCO DAVIVIENDA S.A., se procederá a confirmar el auto apelado.

Condena en costas

De conformidad con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, no se condenará en costas, por no haberse causado las mismas.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Suscrita Magistrada de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar lo dispuesto en el auto apelado de fecha 30 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, por las razones indicadas en el presente proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Devolver las actuaciones al juzgado de origen, previas las desanotaciones correspondientes.

Notifíquese,



DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada